



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 181 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 2⁶ FEB. 2020

EXP. TNRCH	:	1218 - 2019
CUT	:	251316 - 2019
IMPUGNANTE	:	Compañía Agrícola Pisco SAC
ÓRGANO	:	AAA Chaparra – Chincha
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Ica
	:	Provincia : Ica
POLÍTICA	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Compañía Agrícola Pisco SAC contra la Resolución Directoral N° 1850-2019-ANA-AAA-CH.CH, por haberse desestimado los argumentos del recurso impugnatorio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Compañía Agrícola Pisco SAC contra la Resolución Directoral N° 1850-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, mediante la cual se declaró improcedente el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por dicha empresa contra la Resolución Directoral N° 1713-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.11.2019, que dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1°.- **SANCIONAR** a la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C., con RUC N° 20206489295, con una multa equivalente a CINCO PUNTO DIEZ (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo tubular con IRHS-11-01-08-1154, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 395,298 mE - 8'460,122 mN, sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

(...)

*ARTÍCULO 3°.- **DISPONER** como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C., realice el sellado definitivo del pozo tubular con IRHS-11-01-08-1154, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 395,298 mE - 8'460,122 mN, sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. La Administración Local de Agua Río Seco verificará el cumplimiento de dicha medida."*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Compañía Agrícola Pisco SAC solicita que la Resolución Directoral N° 1850-2019-ANA-AAA-CH.CH sea revocada.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA el cual, prohíbe el otorgamiento de autorizaciones de derechos de uso de agua subterránea en zonas de Veda contradice a la Ley de Recursos Hídricos (Segunda Disposición Complementaria Final) y a su Reglamento (Primera Disposición Complementaria Transitoria) en lo referente a la regularización de los derechos de usos de agua. En ese sentido, sería arbitrario que se sancione a un administrado por "utilizar el agua sin contar con el derecho de uso" que la propia entidad no otorga. Dicha contradicción normativa supone la aplicación de lo



señalado por el artículo 257.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto se reconoce como condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En la inspección ocular llevada a cabo el 05.06.2019, la Administración Local de Agua Río Seco constató lo siguiente: "(...) Al momento de la inspección ocular se visualizó que el pozo en mención es tipo tubular de 15" O revestido, el mismo que cuenta con motor eléctrico no visible la marca potencia ni velocidad, con una bomba sumergible no visible la marca, con una tubería de TD=2" O (PVC), no cuenta con caudalímetro, siendo su caudal $Q= 3.5$ lit/seg. (Aforado x Metodo volumétrico), su profundidad es de 20 metros y su ND = 19.10 m. con un Pr (+) 0.50 Metros, se encuentran con caseta de malla Metálica sin techo sin Puerta, el recurso Hídrico va directo a campo para irrigar 4.00 Ha's de granado, mediante el sistema de riego presurizado goteo."

4.2 En el Informe Técnico N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 21.08.2019 la Administración Local de Agua de Río Seco señaló lo siguiente:

III. ACCIONES REALIZADAS

"3.1 El Técnico de Campo de la Meta 039 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos Juan Germán Tejeda Quispe, realiza la inspección ocular el 05.06.2019, verificando "In Situ" los siguientes datos técnicos del pozo.

3.1.1 De la inspección ocular realizada el día 05.06.2019, teniendo hora de inicio: 9:30 a.m. y termino: 10:15 a.m., a través del Técnico Ing. Juan Germán Tejeda Quispe identificado con D.N.I. N° 40589018 responsable de la misma, acompañado por el Ing. Gerardo Johny Lobos Flores identificado con D.N.I. N° 21513219 Técnico de campo de la Meta N° 039 y el Ing. Luis Atilio Castillo Vicuña identificado con D.N.I. N° 21545160, en representación de la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C./Agropisco S.A.C., procediéndose a realizar la inspección, al pozo IRHS-11-01-08-1154 ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) E - 395,298 y N - 8'460,122 del sector Pampas de Villacurí, distrito Salas, provincia y departamento de Ica, con las siguientes características:

- ✓ El pozo con código IRHS-11-01-08-1154, es Tipo Tubular de 15" de diámetro, cuenta con motor eléctrico no se visualizó la marca.
- ✓ Tubería de descarga de 2" de diámetro de (PVC).
- ✓ No cuenta con Caudalímetro instalado, se aforo por método volumétrico siendo su caudal de 3.5 l/s.
- ✓ Su profundidad es 20.0 m y su Nivel Dinámico 19.10 m, P.R. (+) = 0.50 m.
- ✓ Está protegido con una caseta hecha de malla metálica, sin techo, sin puerta.
- ✓ El recurso hídrico es conducido directo al campo de cultivo para irrigar 4.00 has. de cultivo granado, mediante el sistema de riego presurizado (goteo).
- ✓ Cuenta con tablero de encendido y apagado, ubicado a 2.00 m aproximadamente de distancia del pozo.
- ✓ El suministro de energía eléctrica lo toma de un transformador ubicado en un biposte, ubicado a 300 m aproximadamente de distancia del pozo. El pozo IRHS 11-01-08-1154 al momento de la inspección ocular se encontró operativo en estado **UTILIZADO** y su Uso es Agrario."

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Que de acuerdo al inventario realizado el año 2013 es de verse que el pozo IRHS 11-01-08-1154 se encuentra en estado **UTILIZADO** y no cuenta con derecho de uso de agua.
- 4.2 Que el personal a cargo de la Meta N° 039 Supervisión y Fiscalización de las Aguas Subterráneas, ha constatado "in situ" con fecha 05.06.2019 que en el predio de la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C./Agropisco S.A.C. con RUC N° 20206489295, se ubicó el pozo IRHS 11-01-08-1154, en estado utilizado (operativo), y se viene explotando para USO Agrario, así mismo al estar en una zona de veda, ha infringido la normativa en Recursos Hídricos por:

- a).- **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua**, conforme lo que establece en el numeral 1 del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), concordante con el literal a) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

V. RECOMENDACIONES

5.1 Continuar con el trámite que corresponde al presente Informe Técnico y sus actuados, en ejercicio de las funciones previstas en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y disponga las acciones de infracciones y sanciones a quien resulte responsable, conforme están tipificados:

- a).- En el numeral 1 del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338), "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con lo que establece el literal a) del Art. 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el D.S N°001-2010-AG. "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

5.2 Según el análisis de lo informado se debe aperturar un Procedimiento Administrativo Sancionador al infractor de la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C./Agropisco S.A.C. por:

- a).- "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", otorgándole un plazo de 5 días hábiles para hacer su descargo correspondiente.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 0273-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S., entregada el 26.08.2019, la Administración Local de Agua de Río Seco le comunicó a Compañía Agrícola Pisco SAC el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo a los fundamentos siguientes:

1. En el Informe Técnico N° 115-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S.AT/JAAR de fecha 21.08.2019, señala que el personal técnico de la Meta N° 39 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha., realizó una inspección ocular de fecha 05.06.2019, verificándose "In Situ", que el pozo con código IRHS-11.01.08-1154 se encuentra en estado utilizado y se viene explotando para uso agrario, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
2. Los hechos imputados en el párrafo 1: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" está tipificado como infracción en el numeral 1. del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal a) del Art. 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG. "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua."

4.4 En el Informe Técnico N° 135-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 24.09.2019 y comunicado el 16.10.2019, la Administración Local de Agua de Río Seco señaló lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

3.1 Del análisis se concluye que, habiéndose acreditado de manera fehaciente, con la inspección ocular, los informes técnicos, las vistas fotográficas insertas en el mencionado informe, y considerándose los criterios técnicos, la empresa COMPAÑÍA AGRICOLA PISCO S.A.C./AGROPISCO S.A.C., ha incurrido en las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el numeral 1° y 3° del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos "Utilizar el agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso", concordantes con los literales a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", proveniente del pozo tubular con código IRHS-11.01.08-1154, corresponden determinar la sanción a imponerse, para lo que deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3. Del artículo 230° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso se deberá tener presente que por mandato expreso del numeral 4.2 del artículo

4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que Ratifica la Condición de Veda de los Acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas la infracción debe ser calificada como **MUY GRAVE** y, para la graduación de la sanción a imponerse se tendrá presente los criterios establecidos en el Artículo 121° de la Ley acotada, concordante con el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento.

IV. RECOMENDACIONES.

4.1 Basado en el análisis y conclusiones del presente informe técnico y en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el suscrito es de opinión sancionar a la empresa COMPAÑIA AGRICOLA PISCO S.A.C./AGROPISCO S.A.C., con RUC N° 20206489295, con una multa de 5.10 Unidades Impositivo Tributarios vigentes a la fecha de pago, por el hecho de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, respecto del pozo tubular con código IRHS-11.01.08-1154, ubicado en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

4.2 Como medida complementaria, que la sancionada suspenda el uso del recurso hídrico mediante el sellado del pozo con código IRHS 11-01-08-1154 al no contar con el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.3 Derivar el expediente administrativo signado con registro CUT N° 93585-2019, a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

4.5 En el Informe Legal N° 096-2019-ANA-AAA.CH.CH-AL/PFU de fecha 04.11.2019 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha señaló lo siguiente:

*4. CONCLUSIONES

4.1. De acuerdo a lo evaluado la suscrita opina que corresponde **SANCIONAR** a la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C., con RUC N° 20206489295, con una multa equivalente a CINCO PUNTO DIEZ (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo tubular con IRHS-11-01-08-1154, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 395,298 mE - 8'460,122 mN, sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

5. RECOMENDACIÓN

5.1 Disponer como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C., realice el sellado definitivo del pozo tubular con IRHS-11-01-08-1154, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 395,298 mE - 8'460,122 mN, sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. La Administración Local de Agua Río Seco verificará el cumplimiento de dicha medida.

5.2. La suscrita recomienda que se emita el respectivo acto resolutivo, en mérito a los fundamentos y evaluación legal realizada."

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1713-2019-ANA-AAA.CH.CH de fecha 04.11.2019 y notificada a la administrada el 07.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- **SANCIONAR** a la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C., con RUC N° 20206489295, con una multa equivalente a CINCO PUNTO DIEZ (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo tubular con IRHS-11-01-08-1154, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 395,298 mE - 8'460,122 mN, sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. - **DISPONER** que el importe total de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANAMULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C., realice el sellado definitivo del pozo tubular con IRHS-11-01-08-1154, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 395,298 mE - 8'460,122 mN, sector Pampas de Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. La Administración Local de Agua Río Seco verificará el cumplimiento de dicha medida."



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7 El 15.11.2019 la Compañía Agrícola Pisco SAC presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1713-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RIO SECO, basado en los argumentos siguientes:

- a) El pozo ha sido construido antes del año 2010 y ha sido usado de forma continua, pacífica y pública, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29338 y su reglamento; y en ese sentido, se ha cumplido con lo señalada en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos respecto a La regularización de los derechos de usos de agua.
- b) La infracción ha sido cometida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29338 ella por lo cual no resulta aplicable por no tener efectos retroactivos.



4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1850-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.11.2019, notificada el 27.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Compañía Agrícola Pisco SAC, indicando que no se ha cumplido con aportar un medio probatorio, que sustente sus argumentos y que el inventario de pozo realizado el 2017 no justifica una nueva evaluación de la solicitud presentada.

4.9 El 11.12.2019 la Compañía Agrícola Pisco SAC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1850-2019-ANA-AAA-CH.CH, sustentando su pretensión en el argumento detallado en el punto 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas.

6.1. En el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que *“la Autoridad Nacional del Agua podrá declarar zonas de veda, en las que se prohíba la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones, licencias de uso de agua y vertimientos; así como se reduzca o condicione el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados (...) Dicha medida, que es de carácter temporal, se adopta cuando se compruebe la disminución de la disponibilidad del agua que ponga en peligro su uso sostenible por parte de los titulares de derechos de uso de agua (...).”*

6.2. Sobre la veda decretada en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, este Colegiado se remite a lo desarrollado en la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 075-2014¹, en la que se detalló la evolución normativa de la declaratoria de veda del acuífero de Ica y, posteriormente, de los acuíferos de Villacurí y Lanchas, sobre la base de la Ley General de Aguas aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y la vigente Ley de Recursos Hídricos, conforme al cuadro siguiente:

Marco Normativo General	Marco Normativo Específico	Principales Disposiciones
Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas El Poder Ejecutivo está facultado a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.	Resolución Suprema N° 468-70-AG (Vigente desde el 12.06.1970)	Se prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.
	Resolución Ministerial N° 061-2008-AG (Vigente desde el 30.01.2008)	Se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Ica – Villacurí. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Ica y Villacurí.
	Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG (Vigente desde el 13.07.2008) Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG	Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona de veda. Se aprobó el inventario de pozos de Ica ² . Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: a) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales. b) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentra en estado "utilizado" e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. c) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales a ser reemplazados se encuentren registrados en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado "utilizado" y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado no "utilizable".
Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos	Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA (Vigente desde el 17.06.2009)	Se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica – Villacurí. De igual forma, se ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la R.M. N° 554-2008-AG.
	Resolución	Ampliar la veda ratificada por R.J. N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero

¹ Véase la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 075-2014. Publicada el 22.07.2014. En:

http://www.ana.gob.pe/media/939273/res_%20123%20cur%20885-13%20exp_%20075-14%20fundo%20la%20caporal%20aaa%20chch.pdf

² Con la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados, realizada por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica y en su artículo 5° estableció una clasificación de pozos, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

a) Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.

b) Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.

c) Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

<p>La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas.</p>	<p>Jefatural N° 0763-2009-ANA (Vigente desde el 24.10.2009)</p>	<p>de Pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la R.M. N° 554-2008-AG ratificada por la R.J. N° 0327-2009-ANA.</p>
	<p>Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA (Vigente desde el 25.03.2010)</p>	<p>Se precisó que las vedas a que se refieren la R.J. N° 0327-2009-ANA y la R.J. N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.</p>
	<p>Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (Vigente desde el 11.06.2011)</p>	<p>Se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacuri y Lanchas, precisando los distritos que comprendían dichos acuíferos. Se mantiene la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción. Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vía de regularización. El incumplimiento a sus disposiciones serán calificadas como infracción "muy grave", tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.</p>
	<p>Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA (Vigente desde el 09.05.2014)</p>	<p>Se dispone el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la R.J. N° 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo. Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de fecha 25.07.2014 se suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA. Luego, con la Resolución Jefatural N° 204-2017-ANA de fecha 21.08.2017, se levantó la veda de los recursos hídricos suspendida, con la Resolución Jefatural N°224-2014-ANA, en lo que corresponde a la zona de Ocucaje.</p>



Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta



- 6.3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.
- 6.4. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
- 6.5. De igual forma, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acción de "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", constituye una infracción en materia de recursos hídricos, advirtiéndose la concurrencia de los siguientes supuestos:
- Usar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
 - Represar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - Desviar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Al respecto, se identifica que la infracción imputada a la Compañía Agrícola Pisco SAC se encuentra dentro del primer supuesto referido a usar las aguas sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.6. En el presente caso, se sancionó a la Compañía Agrícola Pisco SAC, por usar el agua del pozo identificado como IRHS-11-01-08-1154, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 395,298 mE - 8'460,122 mN, sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; infracción imputada a la Compañía Agrícola Pisco SAC que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

6.6.1. En el acta de inspección ocular llevada a cabo en fecha 05.06.2019 por la Administración Local de Agua Río Seco, se dejó constancia de lo siguiente: "(...) Al momento de la inspección ocular se visualizó que el pozo en mención es tipo tubular de 15" Ø revestido, el mismo que cuenta con motor eléctrico no visible la marca potencia ni velocidad, con una bomba sumergible no visible la marca, con una tubería de TD=2" Ø (PVC), no cuenta con caudalímetro, siendo su caudal Q= 3.5 lit/seg. (Aforado x Metodo volumétrico), su profundidad es de 20 metros y su ND = 19.10 m. con un Pr (+) 0.50 Metros, se encuentran con caseta de malla Metálica sin techo sin Puerta, el recurso Hídrico va directo a campo para irrigar 4.00 Ha's de granado, mediante el sistema de riego presurizado goteo."

6.6.2. Mediante el Informe Técnico N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 21.08.2019 la Administración Local de Agua de Río Seco concluyó que el pozo IRHS 11-01-08-1154 ubicado en el predio de la empresa Compañía Agrícola Pisco S.A.C./Agropisco S.A.C. se encontraba en estado utilizado (operativo), y se viene explotando para Uso Agrario, así mismo al estar en una zona de veda, ha infringido la normativa en Recursos Hídricos.

6.6.3. Las tomas fotográficas de la inspección ocular de fecha 05.06.2019, que se adjuntan a continuación:



Foto N° 01 En la imagen se aprecia al personal Técnico de la Meta N° 39 tomando la medida del Nivel Dinámico del Pozo IRHS-11-01-08-1154, ubicado en el Sector Pampas de Villacurí, Distrito de Salas.

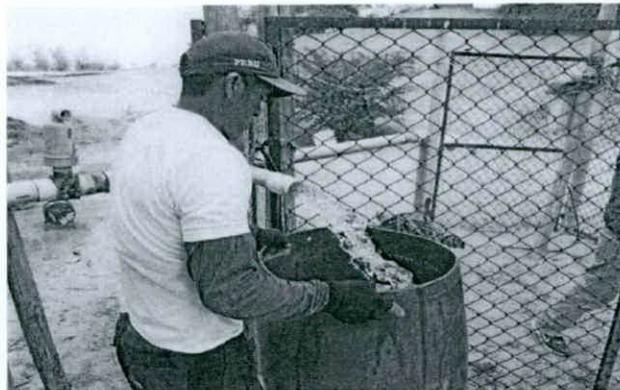


Foto N° 02 En la imagen se aprecia al personal Técnico de la Meta N°39 y personal del Fundo Aforando el Pozo IRHS-11-01-08-1154, en Estado UTILIZADO de Uso Agrario.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento consignado en el punto 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.7.1. El numeral 6 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos estipula que una de las funciones de la Autoridad Nacional es declarar zonas de veda. De igual forma, el artículo 78° de la ley de Recursos Hídricos estipula que la Autoridad Nacional puede declarar zonas de veda para proteger o restaurar el ecosistema limitando o suspendiendo de manera temporal los derechos de uso de agua.

6.7.2. El artículo 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua podrá declarar zonas de veda, en las que se prohíba la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones, licencias de uso de agua y vertimientos; y, además, se reduzca o condicione el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados.

6.7.3. Así en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisando los distritos que comprendían dichos acuíferos: (i) se mantiene la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción (ii) queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vía de regularización. El incumplimiento a sus disposiciones será calificado como infracción "muy grave", tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Es decir que, en el acuífero antes señalado, no está permitido obra alguna para el aprovechamiento ni el uso del agua, salvo las excepciones previstas en el artículo 7° de la indicada Resolución Jefatural.

6.7.4. La administrada alega que sería arbitrario que se sancione a un administrado por "utilizar el agua sin contar con el derecho de uso" que la propia entidad no otorga. Dicha contradicción normativa supone la aplicación de lo señalado por el artículo 257.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto se reconoce como condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

6.7.5. En el expediente obra el Informe Técnico N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS-AT/JAAR en el que, se señaló que de acuerdo con el inventario realizado el año 2013, el pozo IRHS 11-01-08-1154 se encuentra en estado utilizado; es decir, en uso. A este respecto, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, permitieron regularizar o formalizar las licencias de uso de agua a aquellas personas que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, incluso en zonas de veda; para el caso, de la formalización los que acreditaran el uso del agua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico. El plazo para el acogimiento estuvo vigente hasta el 02.11.2015. Sin embargo, la empresa recurrente no se acogió al dispositivo legal que le habría permitido contar con una licencia de uso de agua. Por lo tanto, Compañía Agrícola Pisco SAC no podría señalar como arbitraria la sanción impuesta por el concepto de "utilizar el agua sin contar con el derecho de uso" en tanto que, la Autoridad ha brindado oportunidades para la formalización y regularización de licencia de uso de agua.



6.7.6. Es conveniente agregar que, a la fecha, únicamente contamos con la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que permite formalizar los derechos de uso de agua de las organizaciones de usuarios de agua y organizaciones comunales que prestan el servicio de suministro de agua. Estando exceptuadas las zonas de veda, las que se rigen por su norma en la materia, en este caso, lo regulado en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

6.7.7. La administrada alega una supuesta contradicción normativa, al respecto se debe señalar que de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la autoridad se encuentra prohibida de otorgar nuevos derechos de uso de agua en la zona declarada en veda por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (salvo las excepciones previstas en su artículo 7°), debido a que de acuerdo con el estudio realizado por la Autoridad Nacional del Agua, los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas continúan siendo sobreexplotados, es decir que la demanda hídrica es mayor a la oferta de la fuente natural, por lo que recomendó que se dicten medidas para recuperarla, conservarla y protegerla, entre ellas, la prohibición antes señalada.

6.7.8. Además, de acuerdo con lo indicado en los numerales 6.6 de la presente resolución se ha demostrado que la administrada es responsable de la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, referido a usar el agua sin derecho, norma aplicable en todo el territorio nacional, sin importar si el uso del agua se realiza de fuentes de agua que se hallen en zona de veda o no.

6.7.9. Por lo antes expuesto, no existe contradicción alguna, en todo caso, los cuestionamientos contra las normas legales no corresponden ser dilucidados en esta vía.

6.7.10. La Autoridad Nacional del Agua está obligada a ejercer sus funciones y aplicar las normas legales, acorde con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así también, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que: "(...) la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)". En este caso, las disposiciones vigentes prevista en la Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; por lo tanto, es inexacto lo alegado por la administrada referido a que la autoridad le indujo a error, ya que actuó en cumplimiento de las normas del sector. Siendo ello así, resulta inaplicable la eximente de la responsabilidad establecido en el literal e) del artículo 257.1 del artículo 257° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitada por la empresa recurrente.

6.7.11. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Compañía Agrícola Pisco SAC contra la Resolución Directoral N° 1850-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 181-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 26.02.2020, donde se establece el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de la misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Agrícola Pisco SAC contra la Resolución Directoral N° 1850-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature in blue ink]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature in blue ink]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature in blue ink]

GUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL